



SUP-REP-10/2026

Recurrente: Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.

Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Legitimación para presentar una queja por calumnia.

Hechos

Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. interpuso **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** en contra del acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, emitido el **dos de marzo de dos mil veintiséis** que **desechó** la queja presentada con motivo de la difusión de spots pautados por el partido político Morena, por la afectación a la dignidad, reputación e imagen de su accionista mayoritario y por tanto de dicha empresa, porque la autoridad responsable determinó que la persona moral, carece de legitimación o interés para activar el inicio de un procedimiento especial sancionador dado que alega la supuesta afectación de derechos personalísimos de una persona física.

CONSIDERACIONES

¿Qué determina la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la recurrente son **infundados e inoperantes**.

Son infundados porque la autoridad responsable sí realizó correctamente el análisis sobre la legitimación para presentar una queja por calumnia, al tomar en consideración que la norma establece de manera clara que los procedimientos por la comisión de tal infracción “solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada” al proteger bienes jurídicos personalísimos (honor, reputación, imagen), por lo que solo la persona directamente afectada puede acudir ante la autoridad para denunciar hechos referentes a ello.

En el caso, Televisora del Valle de México no era la destinataria del mensaje ni estaba mencionada en los promocionales, por tanto, la afectación que alega es indirecta y no puede sustituirse en defensa de su accionista mayoritario con quien guarda un vínculo corporativo, pues tal circunstancia no crea un derecho conjunto sobre los derechos personalísimos de su socio principal, ya que el interés legítimo o el litisconsorcio que hace valer no puede ampliar la legitimación cuando la ley fija un criterio expreso, como ocurre en materia de calumnia, esto es, ninguna de tales figuras es procedente para otorgar legitimación a alguien que la ley expresamente excluye.

En ese sentido la difusión de los spots por parte de la concesionaria constituye una obligación que deriva del modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Así, al concluir que la recurrente carece de legitimación en el presente asunto, los agravios vinculados con la falta de exhaustividad, la afectación a su imagen corporativa, la necesidad de un análisis de fondo y el planteamiento de diferenciación entre la vía civil y la electoral, devienen inoperantes.

CONCLUSIÓN: Se confirma el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-10/2026

RECURRENTE: TELEVISORA DEL VALLE
DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ADRIANA MORALES
TORRES Y MAURICIO IVÁN DEL TORO
HUERTA¹

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/TVVM/4/2026**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ante la falta de legitimación de la parte recurrente para interponer una denuncia por la posible difusión de calumnia en contra de un tercero.

SÍNTESIS

La concesionaria Televisora del Valle de México, por medio de su representante legal denunció al partido Morena por la presunta afectación a la dignidad, reputación e imagen de Ricardo Salinas Pliego derivado de la difusión de dos promocionales pautados, lo cual le causa perjuicio por tratarse del socio mayoritario de la empresa que representa. Al respecto, la autoridad administrativa electoral determinó que la denunciante carecía de legitimación para presentar una queja por calumnia, al tratarse de la posible vulneración a derechos personalísimos que solo pueden ser ejercidos por la persona directamente afectada.

Esta Sala Superior considera infundados e inoperantes los agravios planteados por la televisora, porque la determinación recurrida es apegada a derecho dado que, es un tercero que no guarda relación con el contenido de los spots denunciados quien hace valer la supuesta calumnia, sin que

¹ Colaboró Romina Chávez Nava.

figuras como el interés legítimo o el litisconsorcio resulten aplicables para tener por reconocida la legitimación para presentar denuncias por ese tipo de infracción. En consecuencia, se propone confirmar el desechamiento controvertido.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	8
VI. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo de desechamiento de la queja emitido el dos de marzo de dos mil veintiséis en el expediente UT/SCG/PE/TVVM/4/2026.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Promocionales denunciados:	Promocionales de televisión y radio denominados "POR EL BIEN", identificados con los folios "RV00092-26" y "RA00125-26", respectivamente, pautados por el partido político Morena para el periodo ordinario.
Promovente o recurrente:	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., mediante su representante legal.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El veintiocho de febrero de dos mil veintiséis,² el ahora recurrente mediante su representante legal presentó escrito de queja en contra del partido político Morena, por la presunta afectación a la dignidad humana, reputación e imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, con motivo de la publicación y difusión de los promocionales denunciados.

² Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veintiséis.



- (2) **2. Desechamiento**³. El dos de marzo, la UTCE dictó un acuerdo en el que determinó desechar la queja planteada, al considerar que la promovente no tiene legitimación para presentar una denuncia por la posible difusión de calumnia, dado que un procedimiento por ese tipo de infracción solo puede iniciarse a instancia de parte afectada.
- (3) **3. Demanda de REP**. Inconforme con lo anterior, el once de marzo, la recurrente interpuso demanda de REP ante la Sala Superior.
- (4) **4. Recepción, registro y turno**. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-REP-10/2026, así como su turno a la ponencia a su cargo, donde se radicó.
- (5) **5. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna un acuerdo emitido por la UTCE que desechó un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (7) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,⁵ conforme a lo siguiente:
- (8) **1. Forma**. La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la recurrente, así como su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación;

³ Acto impugnado, visible a páginas 70 a 80 del expediente.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

vi) los agravios que presumiblemente le genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente violados.

- (9) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque el acuerdo impugnado se dictó el dos de marzo, se notificó a la recurrente el cinco siguiente y la demanda se presentó el posterior once del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles⁶ para presentar el medio de impugnación previsto jurisprudencialmente.⁷
- (10) **3. Legitimación.** Se cumple este requisito, dado que la recurrente fue la parte denunciante en el PES que dio origen al acto impugnado.
- (11) **4. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés porque aduce un agravio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado dictado en el PES en el que es denunciante, ya que no se atendió su pretensión de admitir la queja, resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y determinar fundados sus planteamientos.
- (12) **5. Definitividad.** Se colma el requisito porque no está previsto otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte recurrente antes de acudir a esta instancia.

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Acto impugnado

- (13) La UTCE emitió el acuerdo impugnado en el sentido de desechar de plano la queja interpuesta por la promovente en contra del partido político Morena, con motivo de la pauta y difusión de los promocionales denunciados, pues alega que su contenido genera afectación a la dignidad humana, reputación e imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego y, por tanto, a la recurrente,

⁶ Ello sin contar los días sábado siete y domingo ocho de marzo al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral en curso, de conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**":



debido a que dicha persona es el accionista principal de la concesionaria que representa.

- (14) Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., estimó que el mensaje transmitido en los promocionales lesiona derechos personalísimos como el derecho a la imagen, el honor, la intimidad, dignidad y reputación tanto del ciudadano referido como de la persona moral privada que representa, dado que, desde su perspectiva, son las personas servidoras públicas y entidades de gobierno quienes dado el carácter público de su función están sujetos a un mayor escrutinio social y público, no así respecto de ellas.
- (15) Por tanto, justificó el interés jurídico y legítimo para presentar la denuncia. bajo la figura de litisconsorcio activo, ya que la difusión de los promocionales no solo afecta a Ricardo Benjamín Salinas Pliego, sino también a la recurrente por la obligación de transmisión de tales spots en cumplimiento al modelo de comunicación política.
- (16) No obstante, la UTCE desechó la queja al considerar que la recurrente no se encuentra legitimada para presentar una denuncia por la posible difusión de propaganda calumniosa, en términos de lo establecido en el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE, y 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, pues solo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas.
- (17) La autoridad responsable, determinó que la vinculación entre Ricardo Benjamín Salinas Pliego y la promovente, basada en el hecho de que tal persona se trata del socio mayoritario de tal concesionaria, es insuficiente para considerar la legitimación de la recurrente y admitir la queja planteada, porque en los promocionales denunciados en momento alguno se alude o se hace referencia a esa persona moral y la posible afectación que alega, parte de una apreciación subjetiva sobre la valoración que la ciudadanía pudiera darle al promocional.
- (18) Por tanto, la autoridad instructora determinó que la conducta denunciada no tiene impacto en la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente a la

promovente, razón por la cual carece de legitimación para promover la denuncia.

B. Agravios planteados.

(19) La recurrente en su escrito de demanda expone diversos agravios con la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, los cuales concretamente se exponen a continuación.

(20) **1. Falta de exhaustividad.**

- La responsable afecta el derecho a la justicia con el desechamiento porque no analiza a cabalidad las afectaciones planteadas dado que deben analizarse de forma integral.
- La queja debió ser estudiada de fondo, porque la afectación al derecho a la imagen y la calumnia se extiende a la persona moral que se ve obligada a transmitir los promocionales en cuestión. Esto se convierte en una afectación directa si se entiende el vínculo indisoluble entre la persona física que aparece y la recurrente en la calidad de socio mayoritario, a partir de un litisconsorcio activo. Emitir tales spots implicaría auto difamación o auto calumnia.
- Lo procedente no era desechar la queja sino verla de forma conjunta con la presentada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

(21) **2. Interpretación conforme de la aplicación del artículo 471.5 de la LEGIPE y 12.2 del RQyD en el sentido de que no se actualiza la calumnia.**

- La responsable basa el desechamiento en que la calumnia no procede porque los spots denunciados no hacen referencia a ellas. Sin embargo, es omisa en considerar el evidente vínculo entre el accionista mayoritario en cuestión y la recurrente.
- La afectación vía calumnia a una persona física se extiende a las personas morales las cuales tienen una identidad corporativa y de conocimiento público, esto justifica que la queja no se resuelva con desechamiento sino con un pronunciamiento de fondo.

(22) **3. Afectación a partir de no observar la actualización del interés legítimo y la figura del litisconsorcio necesario.**

- La UTCE aplica simple y llanamente la noción de interés jurídico para desechar por falta de legitimación cuando la recurrente lo que invoca es el interés legítimo, por tanto, se actualiza su legitimación.



- La responsable señala que no hay legitimación porque al no aparecer o no señalarse ninguna mención de la concesionaria no le afecta en nada, sin embargo, son ellas las que deben transmitirlo.
- La resolución impugnada pasa por alto la Tesis III/2001 de este Tribunal de rubro: “LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL”, procedente cuando existe conexión entre las acciones de los distintos actores, lo cual se actualiza de manera evidente en este caso.

(23) **4. La autoridad ignoró la vinculación inescindible entre la concesionaria y su accionista mayoritario, objetivamente acreditada en el expediente.**

- La autoridad responsable desestima indebidamente el argumento de la vinculación calificándola como “una apreciación subjetiva sobre la valoración que la ciudadanía le dará al promocional”. Esta apreciación es incorrecta y contraria a las constancias del expediente.
- El Estado a través del modelo de comunicación política, estaría obligando a una persona moral a difundir información e imágenes que calumnian a su propio accionista mayoritario. La UTCE omitió analizar este agravio central de la queja, incurriendo en una indebida motivación.

(24) **5. Afectación directa al obligar a una concesionaria a transmitir promocionales que atentan contra la conformación misma de la persona moral.**

- La decisión de la responsable afecta a la recurrente porque es obvio que parte fundamental de las personas morales lo conforman las personas físicas que la componen.

(25) **6. El derecho a la imagen frente al derecho a la libertad de expresión de un partido político.**

- La Comisión de Quejas se debe pronunciar de fondo, ya que el asunto es trascendente a partir de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2808/2025, el cual abordó profundamente los alcances del derecho a la tutela y protección, en dicho precedente, se estableció que existe una menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas, aspecto que no es atribuible ni a Ricardo Benjamín Salinas Pliego ni a las concesionarias, por lo que no entran a esas categorías.
- Lo anterior, evidencia la importancia y trascendencia del derecho a la propia imagen como tutela, lo cual debería ser resuelto en este caso como un asunto de fondo y no un desechamiento.

(26) **7. Sobre la distinción de la materia civil y electoral en un mismo asunto.**

- Sala Superior debe considerar en el presente asunto, la distinción entre la materia civil y electoral que involucra el presente caso. Derivado del dictado de medidas cautelares por el Juez Civil y el proyecto de sentencia publicado del juicio general 14/2026.
- Si bien la vía civil tendrá su propia cadena impugnativa, se toma imperativo también responder en esta vía electoral, por lo cual debe tener un pronunciamiento de fondo y no un desechamiento como lo resolvió la autoridad instructora.
- La necesidad de un pronunciamiento equivalente en la materia electoral se torna fundamental ya que estableciera los límites y alcances del derecho a la propia imagen en propaganda electoral.

C. Cuestión jurídica y metodología del caso

(27) **La cuestión jurídica por resolver** consiste en determinar si el desechamiento efectuado por la UTCE es apegado a derecho, o bien, si contrario a ello, existían elementos para ordenar el inicio de un PES.

(28) En cuanto a la **metodología** de estudio, en primer lugar, se analizará el motivo de disenso vinculado con la legitimación de la recurrente para promover la queja que dio lugar al acto impugnado, ya que a partir de ello, se determinará si la decisión combatida fue apegada a derecho, con independencia de la interrelación que guarden cada uno de ellos. Sin que ello le genere afectación alguna a la recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos.⁸

V. ESTUDIO DEL FONDO

(29) Esta Sala Superior determina **confirmar** el acto controvertido, al considerar que los planteamientos de la recurrente son **infundados e inoperantes** porque la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo impugnado, al realizar un

⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



análisis correcto sobre la legitimación para presentar una denuncia por calumnia.

A. Consideraciones y fundamentos

- (30) Los artículos 471, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, así como 59 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE ⁹: como parte de la sustanciación prevén la atribución de la autoridad responsable para examinar y decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en la ley.
- (31) Como parte de los requisitos que se deben cumplir para determinar la admisión de las quejas, está la de definir en términos formales si la parte denunciante está legitimada para interponer quejas respecto de hechos o conductas constitutivas de infracciones a la normativa electoral.
- (32) En ese sentido, es importante destacar que la legitimación procesal consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante de un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ya

⁹ Artículo 471. ...

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

...

Artículo 59.

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; ...

SUP-REP-10/2026

sea por propio derecho, o mediante su representante, ante el órgano o autoridad competente a exigir la satisfacción de una pretensión.¹⁰

- (33) Por tanto, los requisitos de procedencia de las quejas constituyen exigencias sin las cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento, de ahí que su estudio es preferente y de forma previa al dictado de una determinación final.
- (34) En el caso a resolver, la recurrente promovió queja por la posible afectación a una tercera persona que desde su perspectiva impacta en su representada, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados al considerar que su contenido va en contra de la dignidad humana, reputación e imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, accionista mayoritario de la persona moral que acude ante este órgano jurisdiccional, lo cual fue considerado por la responsable como una denuncia por calumnia en materia electoral, circunstancia que no está controvertida.
- (35) A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la recurrente carece de legitimación para presentar una denuncia con motivo de tal infracción, dado que la LGIPE es clara en establecer que la legitimación procesal para presentar quejas por supuestos actos constitutivos de calumnia es una cuestión que debe examinarse de forma oficiosa¹¹ desde el momento mismo en que se recibe el escrito correspondiente, no en una etapa posterior o como

¹⁰ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido. **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

¹¹ Criterio sustentado en la Tesis VI.2o.C. J/206 con el siguiente rubro y contenido. **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.



parte de las consideraciones de fondo como de forma equivocada lo hace valer la promovente.

- (36) Lo anterior, implica que resulta conforme a Derecho que, una vez presentada una denuncia por la presunta comisión de calumnia, la UTCE analice el requisito de legitimación de la parte denunciante y en caso de colmar ese requisito procesal y los demás legalmente previstos lleve a cabo su admisión, ello, al formar parte de los requisitos de procedencia cuya ausencia implica un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.
- (37) En esos términos, esta Sala Superior estima que son infundados los agravios planteados por la parte recurrente ya que, contrario a lo que plantea, el análisis de la legitimación que realizó la UTCE fue ajustado a derecho, en primer lugar porque lo hizo de oficio de forma previa al inicio propio del procedimiento, al tratarse de un requisito para determinar la procedencia de la queja o denuncia y, por otra parte, porque tratándose de calumnia, al ser un derecho personalísimo el bien jurídico tutelado que protege la norma a través de ese tipo administrativo, solo le corresponde denunciar a la persona a quien está dirigida.
- (38) Así, en el acuerdo impugnado, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las quejas que se presenten para denunciar la presunta difusión de propaganda que se considere calumniosa, únicamente pueden ser iniciadas a instancia de parte afectada.
- (39) Asimismo, sustentó su decisión en la **Jurisprudencia 36/2010**, de esta Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**

SUP-REP-10/2026

para establecer que la legitimación para denunciar actos de calumnia solo corresponde a la parte agraviada, y en los promocionales denunciados no se hacía referencia alguna la recurrente, pues el hecho de que pudiera existir una posible afectación al socio mayoritario de la persona moral que representa, no le otorga la legitimación para acudir ante la autoridad en su nombre o por un perjuicio o calumnia indirecta en su contra con motivo de ello y por tanto no puede considerarse como parte afectada.

- (40) En efecto, esta Sala Superior considera que, en términos de lo razonado por la UTCE, de los promocionales denunciados se advierte que la promovente no guarda relación alguna con el contenido controvertido, debido a que, en momento alguno se alude a sujetos distintos a los que son observados o referidos durante el desarrollo de los promocionales denunciados.
- (41) Esto es, la parte recurrente no forma parte de su contenido, motivo por el que su difusión no es susceptible de afectar un interés propio o difuso que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva, ya que afecta exclusivamente a quienes aparecen en ellos.¹²
- (42) Al respecto, cabe señalar que no se desconoce el vínculo que notoriamente guardan la recurrente y su socio mayoritario, no obstante, se toma en consideración el hecho de que la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, ya que tal razón obedece a que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirige y a quien le genera un impacto directo.¹³

¹² Al respecto, esta Sala Superior en el SUP-REP-129/2025 y acumulados determinó: El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente.

¹³ Véase SUP-REP-123/2023.



- (43) En este caso, la recurrente no se puede sustituir en defensa de Ricardo Benjamín Salinas Pliego¹⁴ por la supuesta afectación que tal persona resintió. Así como, tampoco por una posible vulneración indirecta en su esfera de derechos con motivo de ello, al derivar ese presunto perjuicio de una conducta que aparentemente incide en los derechos de un tercero, en el caso, de su principal accionista.
- (44) En esa tesitura, debe señalarse que la protección a la imagen también es un derecho personalísimo, por lo que solo quien lo estime vulnerado puede concurrir ante la autoridad correspondiente a presentar una queja, sin que sea posible concluir que pueda ejercer la acción de denunciar una persona moral con la que se encuentre relacionado, aun cuando tenga un vínculo con el sujeto al que le pudo reparar un perjuicio.
- (45) Lo anterior es acorde a lo que el legislador estableció como regla en la LGIPE, dado que en el caso lo que la recurrente señala como supuestamente vulnerado son derechos personalísimos, tales como el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal, todos ellos afectados en perjuicio de su accionista mayoritario en términos de la queja presentada por la ahora recurrente.
- (46) Por tanto, se trata de derechos respecto de los cuales no cabe su intervención como persona moral, ya que la circunstancia de ser una empresa conformada en su mayoría por Ricardo Benjamín Salinas Pliego no lo vinculan en automático con las afectaciones que pudieran actualizarse respecto de aquel, pues su actuación como persona moral se ciñe al objeto para el cual fue constituida y de manera independiente a lo que se pueda atribuir a su principal accionista, por lo que, en el caso bajo análisis no se advierte su

¹⁴ Es relevante señalar que tal persona ya ejerció su derecho de defensa ante esta Sala Superior por la presunta calumnia en el SUP-REP-6/2026, resuelto el doce de marzo, y por uso indebido de su imagen en los SUP-REP-7/2026 y SUP-REP-8/2026 acumulados, pendientes por resolver.

SUP-REP-10/2026

participación o involucramiento en el contenido de los promocionales denunciados.

- (47) En ese sentido, el agravio que hace valer la recurrente relacionado con la inobservancia de la actualización del interés legítimo y la figura del litisconsorcio necesario, no resulta aplicable en denuncias por calumnia o por la vulneración a un derecho personalísimo porque el símil que pretendió materializar la recurrente con la presentación de su denuncia para salvaguardar posibles derechos afectados de su socio o accionista mayoritario no es procedente ya que, se reitera, la norma es clara en establecer que cuando se denuncie calumnia solo la parte afectada es quien puede activar la actuación de la autoridad por hechos vinculados a ese tipo de infracción, al ser los bienes jurídicos tutelados el derecho al honor y buena reputación de una persona.
- (48) En efecto, tal como se ha planteado en esta ejecutoria, el interés legítimo no puede operar para ampliar la legitimación cuando existe una regla legal expresa que la delimita, como ocurre en los casos de calumnia, en los que la normativa electoral establece que solo la persona directamente afectada puede promover la denuncia.
- (49) Sin que la exigencia en cuestión constituya únicamente un requisito procesal, sino que se trata de una condición sustantiva de acceso al procedimiento, derivada de la naturaleza personalísima de los derechos protegidos, circunstancia que excluye la posibilidad de accionar, en estos casos, por parte de terceros con base en afectaciones indirectas o reflejas.
- (50) Aunado a lo anterior, tampoco resulta operante el litisconsorcio planteado por la recurrente, ya que, para ello se debe partir de la premisa consistente en la existencia de una titularidad común del derecho o de una relación jurídica compartida, lo cual no se actualiza cuando se trata de derechos como el honor, la reputación o la imagen, cuya titularidad es individual, sin que el vínculo entre la



promovente y su accionista mayoritario genere un derecho conjunto sobre aquel que considera presuntamente vulnerado y que por tanto habilite una acción conjunta o representativa, ya que la relación que guardan entre sí únicamente es de carácter fáctico o corporativo.

- (51) Cabe señalar que este supuesto no es equiparable a aquellos casos en los que la calumnia dirigida a candidaturas puede proyectarse hacia los partidos políticos, ya que en esos escenarios existe una relación funcional con la contienda electoral que justifica la extensión de efectos, lo cual no ocurre en el presente caso, donde la relación es meramente corporativa y ajena a la lógica de la competencia electoral.
- (52) Por ello, la orden de transmisión de tales spots que vincula a la recurrente a llevar a cabo su difusión tampoco actualiza una infracción por calumnia, dado que se trata de cuestiones ajenas entre sí, pues la obligación de transmitir spots pautados en los términos ordenados por el INE obedece al modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 Constitucional.
- (53) Lo anterior, porque con independencia de que la recurrente señale que le genera afectación la transmisión que debe realizar de los spots denunciados por la estrecha vinculación o asociación que refiere con su accionista mayoritario, ello es insuficiente para considerar que la queja resulte admisible, ya que su obligación de difusión de propaganda política o electoral, emana de una orden de transmisión emitida por la autoridad administrativa electoral competente, quien tiene la facultad de determinar su difusión o no, derivado de las acciones que legítimamente puedan promoverse en contra de su contenido.
- (54) Tan es así que la LGIPE prevé como infracción de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas

SUP-REP-10/2026

aprobadas por el Instituto o bien, la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos.¹⁵

(55) En ese sentido, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación razonable para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 21/2010 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.¹⁶

(56) Así, las únicas excepciones a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el INE son las que se determinen por la propia autoridad electoral.

(57) A partir de lo expuesto, devienen inoperantes los demás agravios que hace valer, en relación con la falta de exhaustividad, la afectación directa por la obligación de cumplir con la transmisión de los promocionales denunciados y la prevalencia del derecho a la imagen frente al derecho a la libertad de expresión de un partido político, porque se sustentan en la premisa incorrecta de considerar que la recurrente contaba con legitimación para denunciar la propaganda presuntamente calumniosa que imputó al partido político Morena, por lo que el estudio de los argumentos en cuestión resulta jurídicamente inviable.

¹⁵ Artículo 452, numeral 1, incisos c) y d), de la LGIPE.

¹⁶ véase SUP-PSC-13/2025.



- (58) Lo mismo ocurre en relación con el agravio referente a la distinción de la materia civil y electoral en un mismo asunto, al tratarse de una cuestión ajena a los hechos que dieron lugar a su queja y no ser materia del acto impugnado.
- (59) En tales circunstancias, son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente.

E. Efectos

- (60) Derivado de lo estudiado y resuelto en esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.